

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro término el término con que contaba para hacerlo, el cual venció el **03-11-2023, a las 5:00 pm.** Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre 09 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), noviembre 09 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO Nit.
890.310.418-4
DEMANDADO: NELSON HUNDRID ESTUPIÑAN REINA c.c. 16.499.109
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00276-00

AUTO No. 1533

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte actora dentro del término legal concedido presentó escrito subsanatorio de la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicitada o su rechazo por indebida subsanación.

De la revisión realizada al escrito de subsanación allegado por la parte actora se advierte que:

1.- No se subsanó en debida forma el punto No. 2º del auto inadmisorio, en el cual se solicitó la individualización de las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título valor, toda vez que, el pagaré anexado como documento base de ejecución fue pactado en sesenta (60) cuotas pagaderas a partir del 30 de junio de 2017, finalizando el 30 de septiembre de 2020, sin embargo, la demanda solo fue radicada el 19 de octubre de 2023, es decir, tiempo después que ya obligación se encontraba vencida en la misma forma en que fue pactada, pues nunca se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de subsanación continúa solicitando un único valor como saldo insoluto y nada más realizó la modificación de la fecha a partir de la cual se cobra intereses moratorios, cambiando el 1 de julio de 2017 al 1 de octubre de 2020, pasando por alto el requerimiento efectuado por el despacho en el auto inadmisorio.

2.- En el mismo sentido, no se realizó subsanación en debida forma respecto del numeral 3º, por cuanto se solicitó la corrección del acápite de "*COMPETENCIA*"; pues en el presente asunto se asignó por el "(...) *lugar de cumplimiento de las obligaciones*"; empero, revisado el título valor allegado se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali (V), situación frente a la cual el togado en su escrito de subsanación no realizó manifestación alguna.

En atención a lo anterior y ante la falta de subsanación de la demanda en debida forma, no permiten que este despacho en aplicación al inciso 1º del art. 90 del Código General del Proceso "*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley*" pueda disponer admitir la demanda en una forma adecuada.

Colofón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. - RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96335dc8edfa1ad30d75b7a9016c523517f43c30e18eb5a6d016bb08025aa5ef**

Documento generado en 09/11/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>